

Asunto: Auto Admisorio
Proceso: Custodia y Cuidado
Radicado: No. 2024 - 00035



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, marzo cuatro de dos mil veinticuatro.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss, del C.G.P., se dispone:

Primero. Admitir la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO** promovida por el señor **CATALINO ROJAS MEJIA** contra **ESTEFANIA CAROLAY NADALES CASTILLO**.

Segundo. Imprimir a las presentes diligencias el trámite del proceso **verbal sumario** contenido en el Libro Tercero, Título II, artículo 390 y ss del C.G.P.

Tercero. NOTIFICAR a la parte pasiva, de conformidad con lo previsto en los art. 291 y 292 del C.G.P., así como lo consagrado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de las copias y sus anexos, para su contestación. (Art. 391 del C.G.P.).

Quinto.- NOTIFICAR a la señora Defensora de Familia del Centro Zonal Arauca, para que actúe en representación de los menores.

Sexto.- NOTIFICAR al señor Agente del ministerio Público, para que intervenga en nombre de la sociedad, el interés de la Institución Familiar, la garantía y derechos fundamentales, conforme lo dispone el Art. 46 del C.G.P.

Séptimo.- Siendo procedente la solicitud de **amparo de pobreza** invocada por el apoderado de la parte demandante, el despacho de conformidad con el artículo 151 y ss del C.G.P., le reconoce el beneficio.

Octavo. RECONOCER Y TENER al Dr. **MARIO FERNANDO MANTILLA RONDEROS** identificado con la cedula de ciudadanía número 91.278.645 y tarjeta profesional número 89.854 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ